

INFORME N.º 0125-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con las empresas comerciales domiciliadas en el Perú que contratan Instrumentos Financieros Derivados (IFD), se formula las siguientes consultas:

1. Tratándose de IFD sobre divisas, que tengan como propósito brindar cobertura a pasivos en moneda extranjera⁽¹⁾, con plazo a 15 años, ¿corresponde reconocer las ganancias o pérdidas provenientes de tales IFD anualmente o deberá reconocerse sus resultados para propósitos fiscales a partir del décimo quinto año?
2. ¿Los gastos asociados con los IFD resultan siempre deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta con independencia de si se trata o no de instrumentos con fines de cobertura?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 5º-A de la LIR señala que los IFD son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada.

Por su parte, el inciso a) del artículo 57º de la citada LIR dispone que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Agrega que en el caso de IFD, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.

¹ Cuya diferencia en cambio, se señala, es reconocida anualmente en resultados.

5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

Al respecto, en el Informe N.º 043-2010-SUNAT/2B000 0⁽²⁾ se ha indicado que de forma expresa la LIR señala los hechos cuyo acaecimiento origina que se consideren devengadas las rentas y pérdidas provenientes del IFD contratado, siendo suficiente que se verifique uno solo de ellos para tal fin.

Así pues, para la imputación de los resultados provenientes de los IFD en un ejercicio gravable determinado, debe producirse la ocurrencia de cualquiera de los supuestos contemplados en el inciso a) del artículo 57º de la LIR, aun cuando las diferencias de cambio que se originan en expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera vinculados a un pasivo que está coberturado mediante la contratación de un IFD, deban reconocerse como ganancia o pérdida en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se produzcan.

En ese orden de ideas, con relación a la primera consulta, se puede afirmar que tratándose de IFD sobre divisas que tengan como propósito brindar cobertura a pasivos en moneda extranjera corresponde, para efectos tributarios, reconocer las rentas y pérdidas provenientes de IFD cuando ocurra cualquiera de los hechos descritos en el inciso a) del artículo 57º de la LIR.

2. En lo referente a la segunda consulta, el artículo 37º de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida en la ley.

Por su parte, el inciso q) del artículo 44º de la LIR dispone que no son deducibles para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de IFD, que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Si el IFD ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición⁽³⁾.
- 2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más IFD, no se permitirá la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos.

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

³ Sobre el particular, el inciso e) del artículo 25º del Reglamento dispone que tratándose de gastos comunes a los IFD a que se refiere el numeral 1 del inciso q) del artículo 44º de la LIR, así como a otros IFD y/o a la generación de rentas distintas de las provenientes de tales contratos, no directamente imputables a ninguno de ellos, el íntegro de tales gastos no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Por otro lado, el inciso w) del artículo 21° del Reglamento señala que los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente que estén vinculados con IFD, con o sin fines de cobertura, serán deducibles en su integridad.

Según lo expuesto, la regla general para la determinación de la renta neta de tercera categoría, es que los gastos cumplan con el principio de causalidad, esto es, que sean destinados a generar renta gravada o mantener su fuente productora, y siempre que la deducción no esté expresamente prohibida.

Tratándose de los gastos vinculados con los IFD, la única prohibición a su deducción es la contenida en el numeral 1) del artículo 44° de la LIR, esto es, cuando los IFD hayan sido celebrados con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.

En ese sentido, se puede afirmar que los gastos vinculados con IFD, con o sin fines de cobertura, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que cumplan con el principio de causalidad, y en la medida que no hayan sido celebrados con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.

CONCLUSIONES:

1. Tratándose de IFD sobre divisas que tengan como propósito brindar cobertura a pasivos en moneda extranjera corresponde, para efectos tributarios, reconocer las rentas y pérdidas provenientes de IFD cuando ocurra cualquiera de los hechos descritos en el inciso a) del artículo 57° de la LIR.
2. Los gastos vinculados con IFD, con o sin fines de cobertura, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que cumplan con el principio de causalidad, y en la medida que no hayan sido celebrados con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.

Lima, 02 de setiembre de 2015

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rgmt
CT0539-2015
CT0540-2015
CT0541-2015
IMPUESTO A LA RENTA – Instrumentos Financieros Derivados